



San Juan de Pasto, 19 de octubre de 2020.

Señora.  
**MYRIAM RUEDA DE MARIN.**  
Gerente.  
**ADEQUIM S.A.S.**

**REF.:** Respuesta a Observacion.

Cordial Saludo,

En atención al oficio de Observación enviado al buzón de correo electrónico [contratacion@udenar.edu.co](mailto:contratacion@udenar.edu.co), fechado a 16 de Octubre de 2020, que a literalidad manifiesta; **“EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA ADEQUIM SAS SUCURSAL PEREIRA, IDENTIFICADA CON NIT. 800.200.257-6 Y BASADOS EN LA INVITACIÓN EN REFERENCIA PRESENTO LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL OFERENTE ELEMENTOS QUÍMICOS LTDA. EN EL NUMERAL 18 DE LA INVITACIÓN REGLA DE SUBSANACIÓN, EN FORMA LITERAL REFIERE “EN EJERCICIO DE ESTA POSIBILIDAD LOS PROPONENTES NO PODRÁN SUBSANAR CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, ASÍ COMO TAMPOCO SE ADICIONE O MEJORE EL CONTENIDO DE LA OFERTA.” ACOGIDOS A LO ANTERIOR ACLARAMOS QUE LAS FICHAS TÉCNICAS ENTREGADAS POR EL OFERENTE ELEMENTOS QUÍMICOS LTDA NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS EN LA INVITACIÓN EN LOS SIGUIENTES ÍTEMS (...), ADICIONALMENTE EN EL NUMERAL 19 CAUSALES DE RECHAZO, EN SU NUMERAL A (...)SOLICITAMOS EL RECHAZO DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE ELEMENTOS QUÍMICOS LIMITADA YA QUE CUALQUIER INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LOS OFERENTES EN CUANTO ADICIÓN O MEJORA ES CAUSAL DE RECHAZO Y ACEPTAR POR LA PARTE DE LA ENTIDAD UN CAMBIO EN LAS FICHAS PRESENTADAS ES UNA FORMA DE ADICIONAR Y MEJORAR LA OFERTA Y EN CASO DE ADJUDICACIÓN LA ENTIDAD NO RECIBIRÁ LOS PRODUCTOS SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN EL PLIEGO”,** el comité técnico evaluador para lo jurídico manifiesta:

Sea lo primero señalar, que la Universidad de Nariño es una Institución Universitaria, autónoma de carácter oficial con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos de conformidad con la Ley.

Aunado a lo anterior, en virtud de la autonomía universitaria que el artículo 69 de la Constitución consagra en favor de las universidades, se erige que estas instituciones tienen la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, finalidad que, en el caso de las estatales, cobra mayor relevancia, por cumplir con el propósito de separar la injerencia gubernamental en sus decisiones **(C. CONST, SENT. C-220-97)**.

Uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales es el relacionado con su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP). En efecto, el **ARTÍCULO 28 de la LEY 30 DE 1992** señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los **ARTÍCULOS 57 Y 93** de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un **RÉGIMEN CONTRACTUAL ESPECIAL**.



En este sentido, el régimen especial y la naturaleza jurídica de las Universidades Estatales fueron definidas en el **ARTÍCULO 57** de la norma marco en comento, que dispuso: "ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, **CON RÉGIMEN ESPECIAL** y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley."

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como lo dicho por la Corte Constitucional (SENT. C-547-94), concluyen que la actividad contractual de las universidades se **RIGE POR EL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**, lo que permite que en materia contractual se acojan disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General Contratación Pública,

Adicional a las precisiones jurídicas antes expuestas, es necesario informar que las modalidades de contratación de la Universidad de Nariño se encuentran contempladas y reguladas en su propio Estatuto de Contratación (**ACUERDO 126 DE 2014**), siendo estas las descritas en el **ARTÍCULO 18**, a saber: **CONTRATACIÓN DIRECTA, CONVOCATORIA DE MENOR CUANTÍA, CONVOCATORIA DE MEDIANA CUANTÍA Y CONVOCATORIA DE MAYOR CUANTÍA**, siendo estas y solamente estas, las establecidas para los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte de la Universidad.

Ahora, y frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente".

Es preciso manifestar entonces que **LA OFERTA ECONOMICA** del proponente **ELEMENTOS QUIMICOS LTDA**, ha permanecido incólumne, ya que según lo manifestado por el Comité Evaluador para lo Técnico, esta última se ajusta en su totalidad a lo requerido por la Universidad de Nariño dentro del proceso de convocatoria 320412: de tal suerte que no se ha variado o corregido el valor de la misma.



El pliego definitivo de la convocatoria 320412 en el numeral 17.2.13 ha establecido:

**17.2.13. REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES.**

El proponente deberá entregar en medio digital, el anexo "A" diligenciando:

- ITEM.
- NOMBRE.
- CONCENTRACION.
- GRADO DE PUREZA.
- PRESENTACION.
- CANTIDAD TOTAL.
- REFERENCIA/CODIGO DEL PRODUCTO.

Ademas el interesado debera anexar la **FICHA TECNICA** como archivo adjunto, referenciando el numero del lote del producto a ofertar, que debera presentarse conforme a las especificaciones tecnicas solicitadas en cada item de cada lote.

Este con el fin de garantizar que el reactivo ofertado cumple con las especificaciones tecnicas requeridas.

El pliego definitivo de la convocatoria 320412 en el numeral en el numeral 18 ha establecido:

**18. REGLA DE SUBSANACIÓN.**

Los requisitos habilitantes y demás documentos que la Universidad de Nariño estime necesarios podrán ser subsanados dentro del término consagrado para tal efecto dentro del cronograma de la presente convocatoria.

Regla que aplicará siempre que la falencia y su subsanación no generen asignación de puntaje.

En ejercicio de esta posibilidad los proponentes no podrán subsanar circunstancias ocurridas con posterioridad a la fecha de presentación de propuestas, así como tampoco se adicione o mejore el contenido de la oferta.

De lo dicho se decanta que el fin ultimo del **ANEXO A**, mismo que no otorga puntaje y en si mismo es un requisito habilitante (Las fichas tecnicas no se erigen como un requisito habilitante, estas hacen parte del Anexo A), es garantizar que el reactivo ofertado cumple con las especificaciones tecnicas requeridas.

Es perentorio afirmar que el **ANEXO A NO** se contituye como **OFERTA ECONOMICA**, ya que esta ultima es la que determina el valor y el item ofrecido y obliga a el proponente a entregarlo; aunado a ello el Comité en su parte Tecnica ampliara la respuesta aquí dada.

Por lo anterior expuesto no le es dable a este comité, acoger su solicitud de rechazo.



**Universidad de Nariño**  
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904

Agradecemos su interés en el proceso de convocatoria que se adelanta.

De Usted.

**CRISTHIAN LÓPEZ CONTRERAS.**  
Comité Evaluador para lo Jurídico.  
Convocatoria 320412.  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO.**